

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

La señora **LINA MARÍA VÉLEZ DE NICHOLIS**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA** tendiente a que se le garantice o proteja los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados, por la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por su relación con el asunto en tanto que es mencionada en la solicitud de tutela y anexos y en consideración de sus atribuciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la **LINA MARÍA VÉLEZ DE NICHOLIS**, en contra de **EPS SURAMERICANA**, con integración del contradictorio por pasiva con la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

2.-CORRER traslado a la parte accionada por el término de dos (2)

días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la accionada EPS y a la Integrada para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan los informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo las copias de los expedientes y/o carpetas en los cuales consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por la parte actora en la solicitud de tutela.

La EPS: en caso de haber emitido o de emitirse en el curso de la presente acción constitucional por parte de la accionada original, la respuesta completa, coherente y de fondo, frente a la solicitud del 11 de octubre de 2022, remitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el radicado 20222100012229632, a través del correo electrónico contactolinea@epssura.com.co, se servirá allegar copia de la misma y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a la parte peticionaria y a la mentada Superintendencia.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ilustrará al despacho sobre las actuaciones realizadas en torno de la solicitud presentada por la actora fechada del 10 de octubre de 20022 y acreditará las actuaciones adelantadas con motivo de las solicitudes y quejas presentadas por la actora por los hechos que originaron la presente acción, las decisiones adoptadas y el estado procesal de las

mismas en caso de haberse impulsado procedimientos administrativos en contra de la EPS accionada por esa misma causa.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstiene de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

Requerir a la parte accionante para que allegue dentro de los dos (2) días siguientes; las respuestas brindadas por la EPS accionada en relación con el asunto objeto de la presente acción y documente las contradicciones que refiere en los hechos.

Asimismo, explicará y acreditará porque razón considera afectados los derechos fundamentales que invoca en especial aportará la copia de la(s) petición(es) que hubiera radicado o presentado y que la EPS accionada no hubiera resuelto de fondo, aportando copia de cada una y de las constancias de radicación respectivas.

Adicionalmente dentro del mismo término informará y acreditará todo lo relacionado con la acción de tutela que promovió para el suministro del medicamento, con la solicitud de tutela y anexos y de las sentencias proferidas.

Finalmente aportará sino la trajo con los anexos, la historia clínica diligenciada el 15 de junio de 2015 por el Doctor LUIS FERNANDO PINTO SALDARRIAGA, Especialista en Reumatología del Adulto, a la vez que informará si cuando realizó la prescripción de la Terapia Biológica con TOCILIZUMAB, lo hizo como médico particular,

autorizado por la EPS SURA o a través de un Plan de Medicina Prepagada; también será aportada la respectiva fórmula médica.

6.-ORDENAR a la secretaría del despacho oficiar a la autoridad judicial de primera instancia en la que cursó la acción de tutela anterior que promovió la actora en contra EPS SURA, para que remita a éste copia del expediente digital de primera instancia, de la sentencia de sentencia instancia y de revisión de la Corte Constitucional.

7.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la EPS accionada e Integrada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.